

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 26/2011-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACION PRESENTADA POR CÉSAR
HOLGUÍN ANGULO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el diez de mayo de dos mil once, César Holguín Angulo requirió en la modalidad de correo electrónico la *“demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que da origen a la acción de inconstitucionalidad 48/2009”*.

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el doce de mayo de dos mil once, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J-477/2011 para tramitar la solicitud de mérito.

Asimismo, giró los oficios DGCVS/UE/1031/2011, DGCVS/UE/1032/2010 y DGCVS/UE/1033/2010, dirigidos a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida para remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio SGA/E/129/2011 de diecinueve de mayo de dos mil once, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente de mérito no estaba bajo su resguardo.

IV. Por su parte, con oficio SI/016/2011, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, manifestó que el expediente se encontraba en la etapa de engrose y, por lo tanto, la información solicitada no estaba disponible en esa área.

V. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-549-05-2011, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que dicho expediente no había sido remitido a esa área para su resguardo.

VI. El veinticinco de mayo del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J-477/2011, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil once. El treinta y uno de mayo del presente debido a la reestructura administrativa de la Suprema Corte se determinó prorrogar el plazo para resolver la materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS

DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, César Holguín Angulo solicitó, en la modalidad de correo electrónico, el escrito inicial de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 48/2009.

Al respecto, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, manifestó que en ese órgano al día en que emitió su informe – diecinueve de mayo del dos mil once- no se había recibido el expediente de la acción de inconstitucionalidad 48/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en tanto no lo tenía bajo su resguardo, carecía de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.

Por su lado, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, manifestó que de los datos obtenidos de la red jurídica interna de este Alto Tribunal, el expediente se encontraba en la etapa de engrose de la sentencia, por lo que la información solicitada no se encontraba disponible en esa área.

Por otra parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que no existía registro de que el expediente hubiera ingresado al archivo de este Alto Tribunal, por no haber sido remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos.

En ese contexto, de acuerdo con las atribuciones que tienen conferidas la Secretaría General de Acuerdos y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos en los artículos 67 y 73, respectivamente, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, destaca que tiene facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de acción de inconstitucionalidad resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal; en ese sentido, respecto de la información requerida en el presente caso, señalaron por un lado la imposibilidad para pronunciarse sobre su disponibilidad y naturaleza ya que no se encontraba en los archivos bajo su resguardo, y por otro se consideraba reservada, dado que se encontraba en etapa de engrose.

De una reciente consulta en la red jurídica interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica que el expediente de mérito aún se encuentra en etapa de engrose.

En tales términos, para determinar la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario tener en cuenta que el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que “*es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado*”, por lo que se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que ha causado estado.

Por su parte, los artículos 6 y 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, disponen: el primer numeral, que *“los asuntos concluidos pueden ser consultados por cualquier persona”*; el segundo, que *“las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso”*. El párrafo tercero de este numeral, señala que *“el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado”*.

Si bien la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 48/2009 ha sido emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión, y firmada de conformidad con la normativa aplicable.

Esto es, si bien la sentencia existe como acto, requiere para su integración y publicación que sea plasmada en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede plasmado de manera integral el criterio del órgano colegiado decisorio¹.

Concluido el proceso de engrose, el expediente se envía a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos

¹ Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Artículo 2.** *“Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por: **VI. Engrose:** Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver; (...)”*

correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y, finalmente, se remite al Archivo Central para su correspondiente archivo y, en su caso, consulta.

Por tanto, con la finalidad de poner a disposición la información pública requerida con la mayor celeridad, el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos deberá informar al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace el plazo y el costo para llevar a cabo la digitalización y elaboración de la versión pública del escrito de demanda requerido. Lo anterior tomando en cuenta que, por virtud del tiempo que ha transcurrido, deberá atender tal requerimiento si a la fecha en que reciba la notificación de la presente resolución cuenta, en el área bajo su resguardo, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 48/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no lo ha remitido al archivo; por lo que, deberá en el mismo sentido la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes², de contar con el expediente citado, informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación del presente asunto, el plazo y la cotización para la elaboración de la versión pública de la *demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que da origen a la acción de inconstitucionalidad 48/2009*, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace para que lo notifique al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el

² Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Artículo 147.** “La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: (...) **I.** Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; **IV.** Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables”.

pago respectivo, genere la versión pública de la información solicitada y se ponga a su disposición en la modalidad requerida.

Lo anterior, en consideración de que el costo de la elaboración de la versión pública es distinto al de su digitalización, de acuerdo con el criterio número 14/2009 aprobado por este Comité, cuyo rubro y texto, señalan:

“DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública

y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.”

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el diario oficial de la federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se otorga el acceso a la información solicitada por César Holguín Angulo, para lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de julio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.